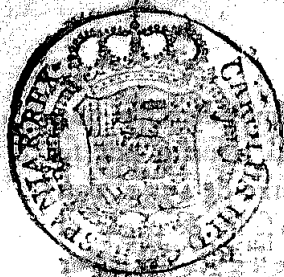


XVIII / F-426



Para despachos de oficio quatro meses

SELO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE

# CAPITULOS, Y CONDICIONES,

CON QUE LA ILUSTRE CIUDAD de Valencia haze las obligaciones para sus Abastos de Carnes de Carnero, y Macho Cabrio, segun los acordados, y dispuestos por el Sr. Don Pedro de Rebollar y de la Concha, Intendente General de este Reyno, Corregidor, Real Administrador, Juez particular, y privativo de las Rentas, y Abastos, que fue de la misma, en la Junta que para este fin se tuvo en 28. de Junio de 1754.

*Handwritten notes and signatures on the right margin.*

## CAPITULO I.



Diferentemente: Que la Ilustre Ciudad pone en Abasto cerrado las Carnes de Carnero, y Macho Cabrio, que se deshacen, venden, y consumen en ella, y su particular Contribucion, con la obligacion de vender los Abastecedores, que las tomassen a su cargo, cada libra carnicera de treinta y seis onzas Valencianas, a los precios que se rematen, y pagar los derechos municipales de Partido, y Puerta, impuestos sobre dichas carnes, o tomarlas en Arrendamiento, con union a dichos Abastos, o alguno de ellos, como se ha practicado en las antecedentes obli-

Arrendamiento de los Abastos, y Derechos.



R. 71260

obligaciones, juntamente con los mismos derechos que pertenecen à la Cabreria, segun està resuelto por su Magestad en Real Orden de 4. de Marzo de 1753. con declaracion, que de dichas carnes no se ha de pagar el impuesto de 8. por 100. que antes se exigia del valor líquido de ellas; por averle dignado su Magestad extinguirle, por atender al mayor alivio de este Comun, en virtud de otra Real Resolucion de 14. de Abril del mismo año de 1753. Solo si, se han de cargar dos dineros de sisa sobre cada libra carnicera, para la llustre Fabrica del Río, en que contribuyen indistintamente todos los Eclesiásticos, y Laicos, que los han de pagar los Cortantes, como se prevendrá en estos Capítulos: En cuya inteligencia se hacen estas obligaciones, y Arrendamiento de derechos, unidas, ó separadas, por un año, dos, ó mas; por meses, ó por semanas, segun las Personas que se propusieren; las que siendo útiles, y beneficiosas al Comun, se admitirán en quanto haya lugar de derecho, y se rematarán en quien mas beneficio hiciere.

#### CAPITULO II.

Obligacion precisa de abastecer.

La persona, ó personas que quieran entrar en estos Abastos, en todo, ó en parte, han de quedar obligadas à abastecer, por el tiempo que se remate, de carnes de Carnero, y Macho Cabrio, de sana, y buena calidad, así en las Carnicerias mayores, y foranas de esta Ciudad, como en las de la particular Contribucion; vendiendolas en las Tablas que están establecidas, por medio de los Cortantes, à quien están encargadas; sin poder los Abastecedores poner otras Tablas, segun està declarado por la providencia que dió el Señor Intendente interino Don Juan Diego Verdes Montenegro en 15. de Octubre de 1749. como siempre se ha practicado; debiendo el obligado tener promptas las rayadas de una, y otra especie, y los repuestos necesarios para que no falcen estas carnes; (esto es) las do-

Ma-

Macho, segun las rayadas regladas en el capitulo 16. y las de Carnero, las que se necesiten, para que à ninguna hora del dia, y noche falte este Abasto; con declaracion, que siempre que se experimente, y justifique alguna falta, incurra el Abastecedor, por la primera vez, en la pena de cinquenta libras; por la segunda doble, y por las demas à arbitrio del Señor Corregidor, à mas, de que à costas de dicho Abastecedor; se despacharán personas, que à toda diligencia, y coste comprén ganados, donde se encuentren, y se socorra el Comun de estos Abastos, especialmente del de Carnero, que es el mas necessario; à cuyo fin, se les apremiará por el Señor Corregidor, à que depositen las cantidades, que se necesiten para estas compras, y satisficcion de las costas, daños, y multas, en que se les condene por semejantes faltas.

#### CAPITULO III.

El Abastecedor, ó Abastecedores de dichas carnes de Carnero, y Macho Cabrio, en caso de no convenirles arrendar los derechos de Partido, y Puerta, que goza la Ciudad por razon de las yervas, y entradas, con union à uno, u otro Abasto, como se ha declarado; deban pagarlos por cabezas, segun el Aranzel, ó Reglamento, que esta Ciudad tiene dispuesto de muy antiguo, y en moneda corriente, en esta forma.

Por cada Carnero en el mes de Enero, un sueldo. En los meses de Febrero, y Marzo, hasta el dia en que caiga la Pasqua de Resurreccion, nada, por reputarse este tiempo de Quaresma. Desde el primero dia de Pasqua de Resurreccion, hasta cumplirse la matanza en vena, seis sueldos. Desde que concluye la carne de vena hasta fin de Agosto, quatro sueldos, y seis dineros. En los meses de Setiembre, Octubre, y Noviembre, quatro sueldos. Y en el mes de Diciembre, tres sueldos.

Por cada Macho Cabrio, en todo el año, quatro sueldos.

A 2

Por

CV  
3852

Derechos de Partido, y Puerta.

4 Por cada Buey, y Baca, una libra, y diez sueldos.  
Por cada Ternera, diez y ocho sueldos.

Y por cada Cabrito, y Cordero, un sueldo.

En cuya inteligencia, no arrendando el Abastecedor estos derechos, los deberá satisfacer por cada Cabezo, que introduzca para estos Abastos de Carnero, y Machos; y si los arrendase, pagará el valor en que se remate este ramo, con la facultad de cobrar los mismos derechos de las reses que se permitán entrar, para cuitar algún Borreguillo, ò Cabrito; con tal que no perjudiquen al Abastecedor, ni à los derechos, ni que se vendan por mayor, ni por menor semejantes Carnes.

#### CAPITULO IV.

Distribucion de las Reses.

A favor del Abastecedor, ò Abastecedores de estas carnes, solo ha de quedar el beneficio, y valor (es à saber) en el Carnero, de la canal, y higado; y en el Macho Cabrio, de la canal, y higado, y piel, y no otra cosa, como siempre se ha practicado; pues todos los demás despojos, como son, las cabezas, pieles de Carnero, sebo de ambas especies de carnes, pies, manos, livianos, criadillas, capaduras, vientres, y quanto quede en ellas aprovechable, se han reservado en todos tiempos para sus interesados, y así se ha capitulado en las obligaciones, por razon de las circunstancias, que especialmente concurren en las Carnicerías de esta Ciudad: En cuya inteligencia, las carnes pertenecientes al Abastecedor, se han de vender à los precios que se rematen, con el sobreprecio de la lista del Rio, y los despojos de pies, manos, livianos, criadillas, vientres, y demás que se recogen por el Cortalero, y Cortantes, segun lo que à cada uno toca, se han de despachar à los precios que están aforados, y se aforassenz y se prohíbe, que se vendan por medio de revendedores, y regatones; pues el Cortalero, Cortantes, y demás interesados, lo deven hacer en los parages destinados,

pa-

5 para pagar los impuestos que sobre estos despojos, y las cabezas tiene la Ilustre Ciudad, y cumplir las providencias dadas, y que se diessen, para el mejor gobierno, y economia de estos Abastos, y de las Carnicerías, de cuyo cuidado están encargados los Señores Comisarios de Carnes.

#### CAPITULO V.

El Abastecedor ha de entregar al Hospital General Carne del Hofpital de esta Ciudad, los Carneros que diariamente necesita para su consumo; escogiendo en el Triador, segun estilo, para que se maten, y distribuyan en la Carnicería especial que hay en él; cuyo importe lo ha de satisfacer esta Ciudad, ò abonarle en cuenta, y parte de pago del derecho de Partido, y Puerta, en caso de arrendarle el Abastecedor, segun las libras de carne, que resulten de las Certificaciones del Archivero del Hospital, intervenidas por el Interventor, que tiene puesto esta Ciudad para la distribucion de dichas carnes, cuyo valor se ha de liquidar de quatro en quatro meses, y satisfacerse respectivamente lo que sobre, ò falte; à cuyo fin se han de pasar à la Contaduría las referidas Certificaciones, para que con las que libre, se den los libramientos, y cartas de pago que correspondan; con declaracion, que los despojos de estas reses, contenidos en el Capitulo antecedente, quedan tambien separados para el destino que ha sido estilo.

#### CAPITULO VI.

Las cabezas de los Carneros, y Machos no se han de cortar hasta la hora en que se hace el romaneo de estas carnes para el cargo de los Cortantes; quienes las han de separar por el nudo primero, arrimado à ellas, y no de otra forma, como está dispuesto por la providencia que dió el Señor intendente interino Don Juan Francisco de Vega en 19. de Marzo de 1725.

A 3

pa-

para que à los Abastecedores les quede integra su canal; sin que de ella se repele; ni quite la menor parte, ni porcion de lo que les corresponda; y deviendo los Cortantes executar las matanzas como se previene en la mencionada providencia; que se ha de observar inviolablemente, baxo las penas en ella contenidas, y demás que haya lugar; de que han de quedar responsables los Cortantes por sus Oficiales, como tambien de todos los daños, y perjuicios, que causen unos, y otros al Abastecedor.

Higados, y su visura.

CAPITULO VII.

Los higados de los Carneros, y Machos se han de romanar con las mismas canales, y los ha de ir reconociendo el Alcalde del Matadero, segun se vayan pasando; para que los que estuviessen dañados, ò infectos de enfermedad, en todo ò en parte, los separe, y corte el mismo Alcalde, y en presencia del Credenciero los arroje al fumidero en pedazos menudos, para que no puedan aprovecharse, ni causar daño à la salud publica; pero si huviesse duda en su calidad, se hará visura de dichos higados en presencia del Credenciero por los Veedores de oficio, y por los que nombre el Abastecedor, ò quien intervenga por él; y en caso de discordia, tomarà dicho Credenciero las declaraciones juradas de unos, y otros, y dará cuenta al Señor Corregidor, para que nombre un tercero, ó encargue su nombramiento à los Señores Regidores Comisarios de Carnes, y se esté à lo que aquel declare; procediendose en estas visuras economicamente, para no detener los higados, ni causar gastos, ni perjuicios al Abastecedor.

CAPITULO VIII.

Carne flaca.

No se desecharán al Abastecedor los Carneros, y Machos.

Machos, que entre en sus rayadas, por razon de estar flacos, quando la flaqueza provenga de esterilidad de pastos, ò de algun contratiempo, y conste por la visura de los Veedores de oficio, que la carne está buena, y sana; pero si resultasse, que está enfermiza, ò infecta de enfermedad dañosa à la salud publica, se desecharán las reses, estando vivas, para que las reemplaze con otra rayada el Abastecedor; y si estuviessen muertas; siendo la carne dañosa, se arrojarà al fumidero, hecha pedazos, en presencia de los Señores Comisarios, ò del Credenciero; pero si fuesse aprovechable en todo, ò en parte, segun la visura, se la dará el destino al Rafali, ó à la Sal, ò à los Perros, segun su calidad, y estado: Para cuyas visuras han de estar promptos los Veedores à las horas de las matanzas, y del romaneo, para que reconozcan las reses vivas, y muertas; y en caso de discordia, ò contradiccion del Abastecedor, se observará lo que queda dispuesto en el Capitulo antecedente.

CAPITULO IX.

Al Abastecedor se le permitirá entrar, y matar carne en vena, de buena, y sana calidad, desde el dia de Pasqua de Resurreccion, hasta fin de Junio de cada año de los de su obligacion; pero si por Pasqua se le permitiese entrar carne capada, se le prorrogará este termino por los Señores Comisarios, tantos quantos dias lo hiciess; con tal, que la prorrogacion no sea tan dilatada, que cause la carne en vena perjuicio à la salud publica; lo que se dexa à la discrecion de aquellos Cavalleros, ò à lo que estime conveniente el Señor Corregidor.

Carne en vena.

CAPITULO X.

Los Carneros, y Machos, que sirvan para el Abastecedor de esta Ciudad, y su particular Contribucion, han de

Prohibicion de carne mortecina.

8  
de entrar vivos; y por su pie; y se han de reponer en el Triador, como se dispuso en los Capítulos del año 1747. pues de otra forma; no se admitirán, ni se permitirá que entren por la Puerta de Cuarte, ni por otra alguna; pues está prohibida la entrada, y venta por mayor; y por menor; de toda especie de carne, mortecina, así de Carneros, y Machos, como de Bueyes, Vacas, Terneras, Cabritos, y Corderos, en esta Ciudad; y su particular Contribucion; sin que pueda el Abastecedor, ni otra persona alguna, introducir las, ni venderlas, publica, ni privadamente; baxo la pena de 25. libras, en que ha de incurrir el Abastecedor por lo que le toque; sin que le disculpe; que los Mayoriales, o Pastores lo executan por sí, y sin su noticia, como está declarado por el Señor Intendente Interino, Don Juan Diego Verdes Montenegro en su Auto de 15. de Octubre de 1749. el que se ha de observar, con lo demás que en él se contiene.

#### CAPITULO XI. DE LOS RESES

Reses que mueren en el Triador, y Rafalí.

En el caso de que algunas de las reses que entren vivas, y por su pie, y se reponen en el Triador para la rayada ordinaria, enfermasen de alguna plenitud, ó de otro accidente casual despues de repuestas; deban los Pastores de la Ilustre Ciudad degollarlas inmediatamente, y pasarlas al Matadero con todos sus despojos, para que se desuelen, y reconozcan por los Vecedores; y constando estar buena la carne, y sana, se comprenderá en la rayada; y no lo estando, se aplicará al Rafalí, ó á la Sal, ó á los Perros, ó al sumidero, segun su calidad, como se ha prevenido; pero si muriesen por si semejantes reses, sin poderlas degollar los Pastores, se debolverán al Abastecedor como mortecinas, para que las saque de esta Ciudad, y su particular Contribucion, y las aproveche como le convenga, sin dar lugar á que por su detencion se arrojen

9  
jen al sumidero, segun se declaró en la citada providencia de 15. de Octubre de 1749. Y en esta inteligencia, las carnes que se apliquen al Rafalí, se han de vender en su Tabla especial á la mitad de los precios á que se despachan por buenas dichas carnes; igualandose los quebrados que resulten, con alternacion de los tiempos, como parezca á los Señores Comisarios, sin perjuicio del Comun, ni de los Abastecedores.

#### CAPITULO XII.

El precio, y valor de las carnes de este Abasto, se ha de satisfacer al Abastecedor por los Cortantes semana por semana, sin de cada una; para lo qual, dicho Abastecedor destinará el parage donde han de acudir, ó nombrará el Recaudador que le convenga; y los Cortantes deverán llevar el dinero donde se les señale, y tomar sus recibos; como tambien, proponer sus fianzas al mismo Abastecedor, para que estando habilitadas de su cuenta, y riesgo, hagan sus obligaciones en la Escrivania mayor de Cabildo por un año, ó por el tiempo que parezca al Abastecedor; prometiendo pagar las referidas carnes, como queda prevenido, segun lo que conste de las tarifas de los Credencieros; y asimismo, los derechos de despojos, y los dos dineros de sobreprecio de la fabrica del Rio: Y en el caso que algun Cortante no diere satisfaccion de todo lo que le corresponde, al fin de cada semana; á mas de procederse contra él, y sus fiadores executivamente, se le haya de suspender el oficio de cortar, de forma, que no se le dé rayada alguna, ni otro Cortante la pueda tomar por él, ni pasar carne á su Tabla, baxo la pena de tres libras, hasta que conste aver dado entera satisfaccion.

#### CAPITULO XIII.

Desde primero de Mayo, hasta fin de Setiembre de  
A 5 ca. Horas de las manzanas.

ro  
cada año, han de empezar las matanzas de estos Abastecedores, (esto es) de los Carneros, desde las tres de la tarde de cada día; y de los Machos, dos horas antes: y desde primero de Octubre, hasta fin de Abril, desde las dos de la tarde la de Carnero, y dos horas antes la del Macho; para cuyas horas han de estar distribuidas las rayadas en todas las Carnicerías, segun se ha estilado.

#### CAPITULO XIV.

No se han de detener los valores de las carnes. Por ningun pretexto, ni motivo, se ha de poder detener al Abastecedor el uso de los caudales que produzcan sus carnes, y le pertenecen, en todo, ni en parte, pues los ha de cobrar, y recaudar sin de cada semana, como queda prevenido, sin que en esta recaudacion tenga que entender, ni intervenir la Ciudad, por quedar todo al cuidado, cuenta, y riesgo del Abastecedor.

#### CAPITULO XV.

Disposicion de las rayadas de Carnero. Las rayadas de Carnero, que deve aprontar el Abastecedor cada dia, se han de disponer por los Señores Comisarios de Carnes, segun el consumo, y despacho de los Cortantes, regulandolas á lo necesario, y no mas, segun estilo: y en el caso, que de las rayadas señaladas sobre alguna porcion de ganado, será de la obligacion de los Trieros de esta Ciudad sacarlo á pacer en los pastos mas inmediatos; de forma, que aya carne de refresco para las precisiones, y no se malogre res alguna al Abastecedor, ni se le cause el menor perjuicio; con declaracion, que estas carnes de refresco han de pedir los cortantes antes que llegue el caso de la falta, para que haya tiempo de prevenirlas, y romanarse á horas comodas; de que ha de cuidar el Oficial del Gremio, que deve asistir diariamente segun estilo

CA.

#### CAPITULO XVI.

Las rayadas de los Machos Cabrios se deverán aprontar, y disponer de la misma forma; con declaracion, que las ordinarias no han de poder exceder de cinquenta y quatro Machos; y en los dias de Domingo, y Fiestas, de sesenta y quatro; de cuya cosa no han de poder exceder los Abastecedores, ni los Cortantes, aunque la minoracion la podrán arbitrar los Señores Comisarios, segun la estacion del tiempo, concurso de gentes, y consumos; pero pedida la rayada por los Cortantes, han de responder de ella.

#### CAPITULO XVII.

Los Cortantes deven, y están obligados á poner en la canal de cada Carnero, y Macho Cabrio que mata, una vara de trenza de la parte mas recia, segun, y como está establecido, y hacer las matanzas con toda pureza; sin poder poner en dichos Carneros, y Machos, después de degollados, y desollados, mas que dos cañas en cada canal, de forma que no quebranten los espinazos, y costillas; ni repelen cosa alguna, ni faxen las reses para que se enjuguen; deviendo colgarlas con todo áseo en las perchas, y en el rancho, y lugar de cada Cortante, separando los despojos sin maltratar las canales, baxo la pena de tres libras, y las demás arbitrarias, á disposicion del Señor Corregidor; y por lo que toca á las capaduras que están aplicadas para los Pobres de la Misericordia, se declara, que solamente las han de cortar los Pastores de la Ciudad, separandolas en redondo de la canal, sin repelarla cosa alguna, y entregandolas á la persona encargada por la Casa de la Misericordia, que deve recogerlas, como está mandado por providencia de 19. de Noviembre de 1753. sin embargo de la contradiccion que pusieron los Cortantes; lo que se ha de executar, para evitar

A 6

el

Rayadas de Machos.  
Trenza que deve quedar en las reses, y modo de hacer las matanzas, y cortar las capaduras.

112  
el extravio que aquellos cometian con dichas capaduras.

### CAPITULO XVIII.

Carnicerías foranas, y de la Contribucion.

En las Carnicerías foranas, y de la Contribucion, no han de poder los Cortantes folcar, ni ventear las reses; ni tenerlas colgadas en las calles, pues deven ponerlas en las casas propias que ay destinadas en cada Carnicería; à excepcion de las del Palau, y Tozal, que no son capaces para todas sus matanzas: entendiendose todo; hasta que estén romanadas, y de cuenta de los Cortantes, porque no se cause perjuicio alguno al Abatecedor.

### CAPITULO XIX.

Alcayde del Matadero.

El Alcayde del Matadero, que es el que tiene sus llaves, cuide de la entrada, y salida del corral, de su limpieza, conservacion de todos sus muebles, y responde de las carnes de la matanza, desde que se cierra dicho corral, despues de executada, hasta que por la mañana le abre para el romaneo; despues de hecha la visita, que deve executar se por los Vecedores à puerta cerrada, para reconocer si falta alguna porcion de carne despues de la matanza, como está dispuesto en la providencia de 19. de Marzo de 1725. En caso de que por alguna necesidad, ò precision se pida carne à def. hora, quando no estén las Tablas abiertas; podrá dicho Alcayde tomar de las reses que haya muertas en el Matadero la que se necesite, con tal que la corte de un brazuelo de cada res, y no de los dos brazuelos; para que al tiempo del romaneo, se considere el total peso de la res de donde se cortò el brazuelo, ò parte de él, deviendo pagar su importe el Alcayde al Cortante que la tenga cargada.

CA-

### CAPITULO XX.

113  
Las pieles de Macho, respecto de quedar à beneficio de los Abatecedores para venderlas, y usar de ellas à su voluntad: en caso de quererlas sacar de esta Ciudad para adovarlas, y curtirias, y despues bolverlas à introducir, solo se le pueda pedir el derecho de 8. por 100. del mas valor, ò exceso de precio, que tengan semejantes pieles despues de curtidas, como se ha practicado.

### CAPITULO XXI.

El romaneo de dichas carnes de Carnero, y Macho, se ha de empezar en el Verano desde las tres y media de la mañana; en el Invierno à las quatro; y en los dias de Vigilia à las cinco, segun está dispuesto en la misma providencia de 19. de Marzo de 1725. Cuyo romaneo se ha de hacer en la nueva Oficina, que para este fin se ha fabricado en las Carnicerías mayores, por el Romanador que tiene nombrado la Ilustre Ciudad, en presencia del Credenciero que tiene sus llaves, y con asistencia de los Interventores, que nombren el Abatecedor, y el Gremio de Cortantes, cada uno por su parte, si quisiesen concurrir; pues tocada la hora, se ha de empezar, para que no se detenga el despacho de las Carnicerías.

### CAPITULO XXII.

Este romaneo se ha de executar, así en las Carnicerías mayores, como en las foranas, y de la particular Contribucion, en los Pesos marcales, que por providencia del Señor Intendente Corregidor que fue de esta Ciudad, el Marques de Malespina, se han establecido modernamente, con las pesas correspondientes, en cada una de dichas Carnicerías, en virtud de sus Autos de 28. de Julio de 1753. y 19. de Febrero 1754. en los

A 7

que

74  
que se previene, y declara el metodo, y practica de dichos pesos, y la recompensa que se ha dado, y ha de dar à los Cortantes por sus trabajos, y obligaciones, con la que deven cumplir, y servir sus officios; por lo que se han de observar las mencionadas providencias, segun, y como estan dispuestas; han de ir unidas con estos Capítulos, por conducir al cumplimiento de estos Abastos, y los de Cabriteria, y al buen gobierno de ellos: Y si durante las obligaciones huviere alguna novedad sobre dichas providencias, se hará cargo de lo que ocurra la Ilustre Ciudad, para que no se altere al Abastecedor su contrato, segun el remate: Y en esta inteligencia, deberán los Romanadores tener especial cuidado, que dichos pesos marcales, y sus pesas esten corrientes, y cabales; avisando al Refinador, siempre que se necesite, para que los reconozca, y requiera; y se practique el peso con toda legalidad, y justificacion, sin perjuicio del Abastecedor, ni de los Cortantes.

#### CAPITULO XXIII.

Credenciero. El Credenciero de las Carnicerias mayores, á cuyo cargo está la Tribuna de ellas, y el cuidado de las oficinas del Matadero, Corral, y Peso, con el gobierno de los Libros de Credencieria, segun los reglamentos, y disposiciones con que está establecido este empleo por la Ilustre Ciudad, para que intervenga por ella, entre los Abastecedores, y Cortantes; respeto de ser el Ministro inmediato, que asiste de continuo en aquellas oficinas, no estando presentes los Señores Comisarios, deberá entender en su ausencia, en el puntual cumplimiento de estos Capítulos, y Providencias, y de las que se dieren por el buen gobierno de dichas Carnicerias; y las de la particular Contribucion: Por lo que todos los empleados en ella, han de acudir à dicho Credenciero, y cumplir lo que prevenga, y disponga en nombre del Señor Corregidor; y de los Señores Comis-

75  
sarios, siendo conforme à los Capítulos, y providencias: Y los Cortantes, y sus Oficiales, le han de guardar la debida atencion, y respeto; como tambien à los Romanadores, Mayoral, y Alcalde, y à los empleados por el Abastecedor, y Arrendadores de Rentas, dependientes de los Abastos; y de qualquier contravencion, fraude, desorden, ò abuso, que dicho Credenciero advierta, dará cuenta inmediatamente al Señor Corregidor, ò à los Señores Comisarios, para que se remedien como correspondan: Y por lo respectivo à las Carnicerias foranas, en que hay su especial Credenciero, con el encargo de romanar las carnes; deberá este asistir en la Tribuna de las mayores, à las horas que se reparten las rayadas, para tomar razon de las que se destinan para las foranas, tener el mismo cuidado, y cumplir con las propias obligaciones, por lo tocante à ellas; y en las Carnicerias de la particular Contribucion, cuidarán los Romanadores de lo que pertenece à ellas, y observancia de estos Capítulos, como tambien el Mayoral, y Trieros, para que en estos Abastos se observe el mejor gobierno, no se perjudique al Abastecedor, y se atienda al beneficio publico.

#### CAPITULO XXIV.

Dichos Credencieros, así de las Carnicerias mayores, como de las foranas, deberán dar semana por semana, en el Viernes por la mañana de cada una, à esta Ciudad, las Tarifas generales de las matanzas de ella, con toda distincion, y claridad, para la recaudacion de las carnes, y derechos, y razon de la Contaduria, sin coste, ni gasto alguno; pero si el Abastecedor necesitasse de algunas Tarifas, ò noticias para su gobierno, las pagará de su cuenta à dichos Credencieros, como está declarado por el Consejo.

Tarifas.

CA.



Franquezas de  
Pastos.

El Señor Corregidor de esta Ciudad, dará al Abastecedor, durante el tiempo de su Abasto, los Despachos de Passaporte, y franqueza, que en virtud de Reales Privilegios han gozado, y gozan esta Ciudad, y sus Abastecedores, para el libre tránsito de los ganados por todas las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, y sus Terminos, con franqueza de pastos, y abrevadores en sus montes blancos; a excepción de los Bobalares, y Dehesas, que están hechas con autoridad Real, ó con intervención de esta Ciudad, y de los Plantíos, y sembrados de dichos montes blancos, en el tiempo que estén preparados para siembra; con declaracion, de que estas franquezas, y passaportes solo han de servir para los ganados de dichos Abastecedores, que sirven para el Abasto de esta Ciudad, y su particular Contribucion; pero no para ganados destinados para el de otros Pueblos: á cuyo fin, han de ir, estar, transitar, herbajar, y pastar los de esta Ciudad, cubiertos con dichos Passaportes, que se han de dar, y renovar de seis en seis meses, como está providenciado; y en el caso de averiguarse, que dichos Abastecedores hacen grangeria de estos Despachos, y los comunican á otros, que no son Abastecedores; á más, de que las montas que se les hagan, serán de su cuenta, y riesgo, se les multará por el Señor Corregidor segun proceda, para precaver por este medio las dichas ilícitas grangerias, y que no se perjudiquen los terminos del Reyno, por quien no goza, ni deve gozar de las franquezas, y Privilegios de esta Ciudad, por no ser comunicables á otro Comun, ni particular, segun está mandado por providencias superiores.

CA,

En el caso que en algun Pueblo de los de este Reyno, se intente montar, ó degollar, ó de hecho se execute alguna monta, ó deguella en ganados de dicho Abasto, yendo cubiertos con el Passaporte, con motivo de daños, se declara, que si fuese dentro de las cinco leguas en contorno de esta Ciudad, deva el Abastecedor poner su instancia ante el Señor Corregidor, para que haciendo constar ser ganado del Abasto de esta Ciudad, y llevar la franqueza, quando lo montaron, degollaron, ó detuvieron, se manden restituir, por no dever detenerse en parte alguna semejantes ganados, segun lo previenen los Reales Privilegios; y no obtemperando, se despachará executor, para que haga cumplir la restitucion, condenando á las Justicias en las costas, y daños causados al Abastecedor, por la transgresion á la franqueza, pero si fuese fuera de las cinco leguas, acudirá ante las Justicias de los Territorios, á pedir dicha restitucion, y demás que le convenga, segun está refuelto por su Magestad en Real Orden de 23. de Diciembre de 1747. comunicada á esta Intendencia.

Quando los ganados del Abasto hagan daño en sembrados, y plantíos, ó en tierras preparadas para siembra, aunque sea dentro de las cinco leguas, podrán las Justicias de los Territorios hacer justificacion de ellos, breve, y sumariamente, con citacion de los Pastores que los ayan causado, sin poder detener en manera alguna los ganados, como se previene en el Capitulo antecedente; y acudiendo los interesados con dicha justificacion á este Corregimiento, constando ser ciertos los daños, se mandarán pagar al Abastecedor, por estar responsable de sus Mayoriales, y Pastores, dexandole su derecho á salvo, para repetirlos de aquellos, y de sus

18  
sus salarios; pues jamás se les deve permitir, ni consentir, que hagan daño alguno; pero si aquel se cometiere en los Plántos de Arboles, que por Real Ordenanza se han mandado hacer, han de conocer de ellos las Justicias, como Subdelegados en estos negocios, segun está resuelto por su Magestad. en otra Real Orden de 29. de Enero de 1754.

#### CAPITULO XXVIII.

Nuevos Tributos, ó Impuestos, sobre los Ganados.

Siempre que en algun Pueblo se-intente exigir algun impuesto, ó tributo de los ganados, que sirven para el Abasto de esta Ciudad, que alteren la libertad, y franqueza, que en todos tiempos han gozado, y se previene en los Reales Privilegios; dará cuenta el Abastecedor al Señor Corregidor, y á la Ilustre Ciudad, para que se tome la providencia conveniente, y se defienda la subsistencia de ellos; pero si por providencia superior se mandasse otra cosa, deverá el Abastecedor cumplir, lo que esta Ciudad no pueda remediar.

#### CAPITULO XXIX.

Ministros del Abastecedor.

El Abastecedor ha de poder nombrar de su cuenta, y riesgo las personas que le convengan, para que intervengan con los Romanadores que la Ciudad tiene en todas sus Carnicerías, tomen la razon que necesiten; vean como se romanen las carnes, y pidan lo que se les ofreciere á los Señores Comissarios, y Credencieros, ó al Señor Corregidor, sobre la cabal satisfaccion de lo que pertenece al Abastecedor, haciendo que se repelen las cosas, siempre que haya duda en ellas.

#### CAPITULO XXX.

Participes en el Abasto.

Asimismo podrá el Abastecedor hacer participes, y interesados en su obligacion, á las personas que le con-

vi-

19  
viniessen á quienes se tratará, y á sus ganados, como tales Abastecedores; como tambien los Recaudadores, Administradores, Compradores, Guardas, y Ministros, que le pareciere, y se necesiten, todos de su cuenta, y riesgo; á quienes se darán por el Señor Corregidor los titulos correspondientes, en el uso de armas que permiten las Reales Pragmaticas, mientras exctzan sus empleos, y durante el tiempo del Abasto, con las facultades que á semejantes Ministros se permiten.

#### CAPITULO XXXI.

Las manadas de Ovejas, que en virtud de Reales Ordenes, se permiten, y conceden para el Abasto de Leche de este Comun, con libertad de pastos en la Huerta, y Bobalar de esta Ciudad, deverán ir en manadas con el despacho de su permiso, marcadas, segun ordenanzas, y cada una en su atajo, sin dividirse en partes, baxo la pena de veinte y cinco libras por cada atajo separado, que se encuentre; para que aquellas no causen perjuicio, ni limiten las yervas, y pastos del Bobalar, que se ceden al Abastecedor durante su obligacion; y siempre que el Abastecedor necesite de testimonio de las manadas que hay concedidas, acudirá por él á la Secretaria de Ayuntamiento, para que esté noticioso de ellas; y con la inteligencia, de que esta Ciudad no dará, ni permitirá mas manadas, que las que hay concedidas, ni que se exceda del numero de cabezas, que á cada una se permiten.

Manadas de Ovejas.

#### CAPITULO XXXII.

En los Lugares circunvezinos, é inmediatos á la particular Contribucion de esta Ciudad, no se permitirá mas matanza de carnes, que aquella regular para su preciso consumo, segun los reglamentos, y providencias dadas hasta ahora, y que segun las circunstancias

Prohibicion de entrada de carnes.

que

que ocurran, conuinere darse, para evitar los fraudes, que se cometen en la introduccion de carne de dichos Pueblos en esta Ciudad, y su particular Contribucion; por el notable perjuicio que causa el exceso á las rentas municipales, y sus regalías, baxo la pena á los Contraventores de dichos Pueblos, y sus Introdutores, que están impuestas; con declaracion, que en esta Ciudad, ni en su particular Contribucion, no se puede entrar carne alguna por mayor, ni por menor, de la comprehendida en estos Abastos, por ser cerrada su obligacion, baxo la pena de cinquenta libras, y comiso de la carne, carruages, y bagages en que se introduzca; como está dispuesto por Reales Ordenes, y providencias antiguas, y modernas; á excepcion de los permisos, que con Reales Ordenes hay concedidos, para la Casa de Misericordia, y algunas Comunidades.

#### CAPITULO XXXIII.

Prohibese á los Abastecedores tomar Abastos en los Pueblos inmediatos.

Los Abastecedores de dichas carnes, ni por sí, ni por interpuesta persona, puedan tomar, ni tener á su cargo, durante el tiempo que se contrataren con esta Ciudad, Abasto alguno de estas especies en los Pueblos inmediatos, y cercanos á la particular Contribucion de esta Ciudad, por el grave perjuicio que puede haver en defraudar las rentas, y regalías, y el disimular que se introduzca carne fraudulentamente; baxo la pena de cien ducados, y de proceder á lo demás que haya lugar en justicia, por la mala fee con que se toman los Abastos de dichos Pueblos, y ser correspondiente, que al mismo tiempo que á aquellos se les priva la matanza con exceso, no abusen los Abastecedores de su derecho.

#### CAPITULO XXXIV.

Casos fortuitos.

Si, lo que Dios no permita, huviere en este Reyno, en el de Aragon, Castilla, Cataluña, y Andalucía,

pest-

peste, ó contagio, ó guerra en este Reyno, con tren de artilleria, y campo formal, en el tiempo que comprehenda este Abasto; de forma, que el Abastecedor justifique la imposibilidad de hallar, ni conducir ganados de dichas especies á esta Ciudad; esté al arbitrio de dicho Abastecedor el proseguir, ó no en dichos Abastos, deviendo avisarlo, y justificarlo dos meses antes de su resolucion; y con declaracion, de que en el caso, que si durante el Abasto que se hiziere, viniere á esta Ciudad su Magestad, ó los Serenísimos Señores Principes, ó Infantes con Tropas Reales, por muchas que sean, no sea motivo para que dicho Abastecedor pida alza del precio estipulado, ni rescision de contrato, ni menos en los casos de haver pocos ganados; pues encontrándose, ha de cumplir sin escusa, ni interpretacion alguna la obligacion que hiciere.

#### CAPITULO XXXV.

Si durante el tiempo de la obligacion de estos Abastos, ó después de rematados, se hiciere alguna baxa, ó mejora en los precios de dichas carnes de Carnero, y Macho Cabrio, que se contemple considerable en favor del publico, se le guardará al Abastecedor toda buena fee en sus contratos, para que al mismo tiempo, que el Común goze del beneficio que se le ofrece, se le tomen los ensesres, y aterias que tenga, y se le bonifique de contado por el nuevo postor, todo aquello que en estos casos disponen las Leyes, y se deve executar en semejantes mejoras; con declaracion, que rematándose en el primero unidas ambos Abastos, con el atreudamiento de los derechos de Partido, y Puerta, los ha de tomar el segundo de la misma forma, sin alterar los capitales, y condiciones con que primeramente se remató; pero si se rematasen desunidos en todo, ó en parte, se harán las mejoras segun el estado de cada obligacion, sin inmutar lo capitulado en ellas, ni desunir los contratos en manera

Mejoras en los Abastos.

al-

alguna por todo el tiempo que quedasse, para que cumpliendo con esta condicion, y afianzando de contado la quiebra, se admita la mejora segun haya lugar de derecho, y se proceda à lo demás que correspondia.

## CAPITULO XXXVI.

Fiel de la Puerta de Quarte, Mayoral, y Pastores.

Todas las carnes de estos Abastos han de entrar en esta Ciudad por la Puerta de Quarte solamente, y no por otra alguna, por ser la que siempre ha estado destinada para estas introducciones; de forma, que por las demás no se ha permitido, ni se ha de permitir, que entre carne alguna, viva, ni muerta, de dichas especies, por mayor, ni por menor; ni aun los despojos de cabezas, tripas, pies, ni demás menudencias; pues todo lo que de ellas se permite introducir, ha de ser por dicha Puerta de Quarte; à cuyo fin se hará encargo por el Señor Corregidor à uno de sus Fieles, que cuide de estas introducciones, y tome registro puntual de todas las reses, carne, y despojos, que diariamente entren, llevando su libro especial con asientos formal por mejor de todo; como tambien de las triadas de cada especie; dando al Abastecedor la razon que pida, sin coste, ni gasto alguno, y pasando al Credenciero de las Carnicerías mayores, y al de la fabrica del Rio, en fin de cada semana, certificacion de las entradas; y siempre que se necesitare, noticia de ellas: cuyas rayadas se han de recibir en la misma Puerta por los Pastores de la Ciudad, y se han de reponer en la Casa del Triador al cargo del Mayoral, para que à las horas de estilo se distribuyan en las Carnicerías mayores, foranas, Hospital General, y particular Contribucion; pues para este intento, y lo demás que se ofrece à la Ilustre Ciudad, tiene, y mantiene de su cuenta el Triador, Mayoral, Pastores, y Aterias necesarias; y dicho Mayoral, y Pastores, deven cuidar asimismo de las Carnicerías de la particular Contribucion; invigilar sobre el peso que hacen los Romanadores que hay en ellas, para que esté corriente, y cabal; y recoger cada

semanas sus libros, y pasarlos al Credenciero de las Mayores; para tomar razon en los suyos, y formar las tarifas que se han prevenido. Y el Fiel de la Puerta de Quarte, à mas de lo que queda prevenido, ha de cuidar de recaudar los derechos de Partido, y Puerta, y de la fissa del Rio; de las reses, y carne, que fuera del Abasto se introduzcan, entregando sus productos fin de cada mes, con certificacion referente à sus libros, en poder de sus Recaudadores.

## CAPITULO XXXVII.

El Mayoral, y Pastores de esta Ciudad han de cuidar igualmente de la conservacion del Bobalar, y de que los ganados que andan por los terminos generales, sean ò no del Abasto de esta Ciudad, estén buenos, y sanos, y limpios los pastos, transtos, azagadores, y abrevadores; pues siempre que tenga noticia, que algun Aro, ò parte de él, está picado de viruela, fama, u otro accidente, de los que se consideren contagiosos, y que pueden dañar à los demás, deberán dar cuenta al Señor Corregidor, y con su despacho, y asistencia de Vecedores, y de la Justicia del Territorio, señalar coto bastante, con abrevador, al Ganado infecto, donde esté retirado, y no pueda dañar à los demás, ni mezclarse con ellos, hasta que esté perfectamente bueno; executandose todo à costas del Dueño de semejantes Aros, como siempre se ha practicado; y fuera de los Terminos generales, constando que las Justicias no toman providencia pronta en tales casos, se dará entonces por el Señor Corregidor la que parezca mas conveniente para el devido resguardo de los Ganados de el Abasto de esta Ciudad, y conservacion de la salud publica.

## CAPITULO XXXVIII.

La persona, ò personas, que quieran entrar en estos Abastos en todo, ò en parte; con union, ò sin ella, Posturas, y fianzas.

24  
ella, de ambas especies, y de los derechos de Partido, y Puerta, como se ha prevenido en el Capitulo primero; podrán hacer sus Posturas, y Proposiciones antes del remate, como les conviniese, para verlas, y acordar sobre ellas lo que parezca mas util, y beneficioso al publico, y mas conforme á estos Capítulos. Y en esta inteligencia, aceptado el remate, deberá la persona en quien quede, afianzar su obligacion dentro de seis dias inmediatos, con fiadores legos, llanos, y abonados, y con bienes valiosos, en la cantidad suficiente al Abasto, y Prestamos, segun estas últimas obligaciones hechas en dicho Abasto, y pagar de su cuenta los gastos de hacimientos, fianzas, corredurias, pregones, remate, y demás de estilo.

#### CAPITULO XXXIX.

Cumplimiento de los Capítulos

Y finalmente: que todos estos Capítulos, y condiciones se han de observar, y guardar recíprocamente, y sin interpretacion alguna, así por lo que mira al beneficio publico, como por lo correspondiente al de los Abastecedores; á quienes, en todo lo que permita la Justicia, se les guardará buena fee, y la mejor correspondencia; para la qual se tendrán presentes en estas obligaciones, todas quantas providencias antiguas, y modernas hay acordadas, y dispuestas para el regimen, y buena administracion de estos Abastos, que se han de observar, en todo lo que no se opongan á estos Capítulos, y á las condiciones que se admitan. Y para el puntual cumplimiento de ellos, se publicarán por publico Pregon en esta Ciudad, sitios, y partes publicas, antes de empezar estas obligaciones, y siempre que con venga.

ADI-

#### ADICIONES, Y DECLARACIONES á los antecedentes Capítulos, hechos en el Ayuntamiento de Abastos celebrado por esta Ilustre Ciudad en 28. de Setiem- bre del año 1769.

25  
**P**rimera: Sobre el Capitulo 5. donde trata de la Carne del Hospital, deberá esta data ajustarse á lo prevenido, y establecido en el ultimo Reglamento de 24. de Diciembre de 1767. hasta que se conceda mas facultad.

En el Capitulo 7. y 8. que trata del caso de discordia de Vhedores; el nombramiento de tercero Vhedor, que en dichos Capítulos se establece lo execute el Señor Corregidor; se deberá entender, que para el mas pronto cumplimiento de la Visura, y destino de lo veado, lo executen los Señores Comisarios de Carnes, quienes siempre están mas á vista de los acecimientos.

En el Capitulo 13. se añade (tratando de horas de matanzas) que fenecidas las dos horas, si durante ellas los interesados de los despojos no les huvieren tomado, y puesto vendibles, deberán los Cortantes dexarles todos al pie de cada Res, avisando de ello al Alcayde, para que con esta diligencia no se les pueda hacer ya cargo, por abandonar, y dexar sus puestos con las Reses á el cargo del Alcayde, segun el Capitulo 19.

En el Capitulo 14. en que trata de no detener al Abastecedor los valores de las Carnes, ni en todo, ni en parte, &c. deberá entenderse, á que quando por prestamos, y anticipaciones necesitasse esta Ciudad poner Interventor, pueda executar, para el recobro de sus caudales, ó seguridad del Abasto.

En el Capitulo 15. en que trata de la disposicion de Rayadas, se añade: que las Rayadas que se huvieren de matar diariamente, ayan de estar prontadas la vispera por la tarde en el Triador, segun práctica, pa-  
ra

ra que en jamás falten las Reses para el cumplimiento de las Rayadas, refrescos, y demás que se necesitare.

En el Capitulo 16. en que trata de las Rayadas de Macho, se añade: que pedidas estas Rayadas, según practica, siempre que por abundancia de Pescado, ó por no averse podido vender las Cargas, sucediere, que con permiso de los Señores Comisarios de Carnes quedassen algunos Machos por matar, deban los Cortantes de estas Reses abonar al Abastecedor media libra de carne por dia, que cada un Macho quedasse en el Corral, no facandole à costas de éstos à pastar; pero facandole, no se le abonará cosa alguna.

En el Capitulo 17. en que trata del modo de cortar las capaduras, y de los Sujetos empleados, ó encargados de esta manobra; deberá entenderse, que las capaduras se cortarán en adelante por el Interesado, y comisionado de la Real Casa de la Misericordia; según se practica ultimamente, por no poder los Pastores Trieros de la Ciudad, estar en el Corral à las horas que se proporcioná mejor el cortarlas, las cuales horas serán en adelante las que parecieren à los Señores Comisarios de Carnes, según los tiempos.

En el Capitulo 21. en que trata de las horas del Romano, se añade: Que quando huviere carne de refresco, así de Macho Cabrio, como de Carnero, y no urgiessé precisamente su venta; por lo que queda establecido, que los Cortantes pidan los refrescos; en tiempo deberá el romano de dicha Carne hacerse, quatro horas à lo menos despues de muerta la Res.

En el Capitulo 34. en que trata de los casos fortuitos, se añade: que no se tendrán por tales el aumento de gentes, ni por funciones centenarias, ni por quitarse las Vigilias, y ayunos de Quaresma, y fuera de ella, ni otro igual motivo.

Igualmente se añade: Que el Abastecedor deberá satisfacer los salarios que antes pagava la Ciudad; y según el Reglamento dicho del Consejo, se deven pagar del

del Abasto juntamente con el del Alcayde del Matadero, que también pagava la Ciudad, aunque no se nota en el Reglamento, que importan 1889. lib. 6. sueld. y en caso de que huviesse novedad en ellos en todo, ó en parte, durante la obligacion; ó deberá rebaxarse de el precio de la carne en favor del Público, si cabe; ó deberá continuar en satisfacer dicho importe à esta Ciudad, para que la misma determine lo mas conveniente en favor del Público; con la inteligencia, de que ha de ser la obligacion del Abastecedor depositar el tanto de los salarios, que se cargan al Abastecedor en Mayordomía de Propios de esta Ciudad, por medios años, y pagas de anticipado; y por la Mayordomía, se satisfarán à cada uno de los Interesados al fin de cada mes, lo que les correspondá por dicho mes devengado; ó bien à todos los Interesados en un mismo Libramiento, ó como mejor pareciere, para que mas prontamente logren los dichos el fruto, y alimento por sus trabajos.

Asimismo se añade: Que el Abastecedor deberá abonar à los Cortantes, en lugar de la libra de carne, que se dava por razon de Cabeza, que antiguamente lo era por los trabajos; 52. dineros, como actualmente se practica en lugar de la libra de carne; y en caso de novedad por qualquiera razon, si de ella resultare beneficio durante la obligacion, deberá abonarle; y en el de perjuicio, se le reemplazará cargandose, ó descargandose en el Abasto, ó en el aumento de la Carne, ó minoracion del precio de ésta, sin que en jamás se entienda sobre las Rentas de esta Ciudad.

Y ultimamente se previene, y deve entenderse, no se permite la venta de la Carne del Rafali, por excluirse ésta, y no dever entenderse puesto el Capitulo que trata de semejante assumpto.

